

MIÉRCOLES, 14 DE AGOSTO DE 2013 - BOC NÚM. 155

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CVE-2013-12219 *Notificación de propuesta de resolución del expediente sancionador S-259/2013.*

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 285), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a don Francisco Palomera González, siendo su último domicilio conocido en la avenida Pere III, 31 - Balaguer, Lérida, por esta Dirección General propuesta de resolución en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

Asunto: Propuesta de resolución expediente de sanción número: S-259/2013.

Terminada la instrucción del expediente de sanción número S-259/2013 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra don Francisco Palomera González, titular del vehículo matrícula 6343-GDS, en virtud de denuncia formulada por La Guardia Civil de Tráfico mediante boletín de denuncia número 101002 a las 12:40 horas del día 10 de octubre de 2012, en la carretera A-66, km 68, por exceso de conducción ininterrumpida y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 13 de febrero de 2013, el ilustrísimo señor director general de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 11 de marzo de 2013, a don Francisco Palomera González el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 26 de marzo de 2013, el denunciado presentó escrito de descargos, donde se ampara en el principio de presunción así como en el principio de proporcionalidad. Indica que no existe infracción existiendo tres tramos de conducción el primero de 4 horas y 28 minutos, el segundo de 3 horas y 24 minutos y el tercero de 1 hora y 10 minutos. Se solicita como medio de prueba el informe ratificador del agente denunciante y cualquier otro que sirva de fundamento a los hechos. Solicita el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, o en su caso se reduzca la sanción, y en cualquiera de los casos se remita la documentación solicitada.

HECHOS PROBADOS

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud de los datos de conducción del tacógrafo digital obrante en el expediente (es necesario hacer constar que dichos datos ya los posee el Administrado, al encontrarse los mismos en el archivo original que se encuentra en la memoria del tacógrafo digital, en la tarjeta del conductor o, en el almacenamiento externo regulado en el artículo 24 de la Orden FOM/1190/2005 de 25 de abril y en el artículo 1 del R(CE) 581/2010) en la/s que se observa, tal y como se expresa en el boletín de denuncia, un período de conducción de 7 horas y 6 minutos

CVE-2013-12219

MIÉRCOLES, 14 DE AGOSTO DE 2013 - BOC NÚM. 155

transcurrido entre las 18:17 (UTC) del día 1 de octubre de 2012 y las 2:35 (UTC) del día 2 de octubre de 2012, sin que se produzca una interrupción de acuerdo con lo indicado en el artículo 7 R(CE) 561/2006 (se produce una sola interrupción válida, conforme con el reglamento anterior, de 38 minutos entre las 22:01 (UTC) y las 22:39 (UTC) en ese período de conducción, para determinar la conducción ininterrumpida, únicamente se ha contabilizado el tiempo de conducción). Esta Dirección General es órgano competente para la lectura de los datos del tacógrafo digital, la cual se realiza mediante la mera observación de los mismos.

Conforme al artículo 7 R(CE) 561/2006, después de cuatro horas y media de conducción, el conductor deberá respetar una interrupción de por lo menos cuarenta y cinco minutos, a menos que tome un período de descanso, pudiendo sustituirse por una interrupción de al menos 15 minutos seguida de otra interrupción de al menos 30 minutos intercaladas en el período de conducción.

Como indica en su escrito de alegaciones de fecha 26 de marzo de 2013, a efectos de contabilizar los períodos de conducción ininterrumpida indica que se han realizado tres tramos, los cuales terminan al cumplirse la interrupción de al menos 45 minutos o de al menos 30 minutos cuando se hace la interrupción en la forma 15+30, y para demostrarlo aporta un gráfico obtenido por un programa informático, en el cual aplica criterios de lectura, (la prueba válida sería la impresión de la tira de impresión del tacógrafo o aportar la copia del archivo o aportar el análisis del archivo sin aplicarle criterios de lectura), e indica una pausa de 43 minutos entre las 17:33 y las 18:16, cuando en el informe de actividades del conductor que obra en el expediente, el cual refleja las actividades que se ha realizado en el vehículo en el período indicado, y es la prueba válida para determinar las actividades del conductor al salir la información del archivo encriptado que se encuentra en el tacógrafo digital, en el cual figura una interrupción de 45 minutos comprendida entre las 17:32 (UTC) y las 18:17 (UTC), terminando así el tramo de conducción, a los efectos de conducción ininterrumpida.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que no procede la solicitud del informe ratificador del agente denunciante solicitada. Conforme con el artículo 211 ROTT se dará traslado al denunciante de las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el propio denunciante. El denunciado no aporta datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el propio denunciante.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción y en aplicación del principio de proporcionalidad, que la actuación expuesta, afecta a normas de tiempos de conducción y descanso, así como la repercusión social del hecho, ya que por un lado se incide directamente en la seguridad en carretera y por otro es latente la preocupación internacional que existe al respecto, siendo la normativa reguladora de estas cuestiones de control y prevención comunitaria y figurando establecida en términos imperativos para sus destinatarios (R (CE) 561/2006).

Conforme al artículo 143.1.h. LOTT, esta infracción muy grave se sancionará con una multa de 3301 a 4600 euros. En este caso, la conducción fue de 7 horas y 6 minutos, y la cuantía a aplicar se establece siguiendo un criterio de proporcionalidad, considerando el exceso de conducción ininterrumpida. Dicho criterio de proporcionalidad implica, que para una conducción ininterrumpida de 6 horas y 45 minutos a 7 horas y 15 minutos se sancionara con una multa de 3301 euros; para una conducción ininterrumpida de más de 7 horas y 15 minutos a 7 horas y 45 minutos se sancionara con una multa de 4000 euros; para una conducción ininterrumpida de más de 7 horas y 45 minutos se sancionara con una multa de 4600 euros.

Analizando los criterios previstos en el artículo 143.1 LOTT, en particular el relativo al beneficio ilícitamente obtenido, y considerando que, de acuerdo con dicho criterio, la magnitud del beneficio que ilícitamente puede derivarse de la comisión de una infracción como la sancionada en este caso depende, en última instancia, del exceso de conducción ininterrumpida en que se incurre, resulta razonable aplicar un criterio de ponderación de acuerdo con el cual cada aumento de un punto porcentual sobre el exceso de conducción ininterrumpida suponga un correlativo aumento de la sanción que finalmente se imponga.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del artículo 7 R(CE) 561/2006; artículo 140.20 LOTT; artículo 197.20 ROTT, de la que es autor don Francisco Palomera González

CVE-2013-12219

MIÉRCOLES, 14 DE AGOSTO DE 2013 - BOC NÚM. 155

y constituyen falta muy grave por lo que, por aplicación de lo que dispone el artículo 143.1.H LOTT; artículo 201.1.H ROTT, considera el informante que procede y

Propone a vuestra ilustrísima dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 3301 euros.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

Artículo 8 RD 1398/1993, de 4 de agosto, en caso de reconocimiento de su responsabilidad, podrá efectuar el pago solicitando la "Carta de Pago" a través del fax 942 364 879, que le será facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

En esta propuesta de resolución no se han tenido en cuenta ningún otro documento que no se haya ya enviado al Administrado, o en su caso, que él mismo ya lo tuviera en su poder, no obstante se le informa de que personándose debidamente acreditado en ésta Dirección General tiene a su disposición, una copia de los documentos que obran en el expediente.

Documentación que obra en el expediente:

Boletín de denuncia.

Informe de actividades del conductor del tacógrafo digital.

Acuerdo de incoación. Pliego de cargos.

Acuse de recibo de notificación del acuerdo de incoación, pliego de cargos.

Escrito de alegaciones.

Resolución de inadmisión de prueba.

Santander, 26 de julio de 2013.

El instructor,

Juan Martínez López-Dóriga.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

O.M.- Orden Ministerial.

OOMM.- Órdenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (L. 30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

2013/12219

CVE-2013-12219